

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (21) de octubre de 2022. A despacho del señor juez, el presente asunto donde la parte demandada solicita la cancelación de una medida decretada sobre un vehículo. El presente proceso se encuentra archivado Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON M.P.
DEMANDANTE	LUIS ARGEMIRO CAICEDO RIAZCOS
DEMANDADO	JULIETA VELEZ CARDONA
RADICADO	765204003004-2008-00030-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2511
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE OFICIOS CANCELANDO UNA MEDIDA
DECISIÓN	SE ORDENA EXPEDIR EL OFICIO DIRIGIDO A TRANSITO.

Palmira, Veintiuno (21) de octubre del año dos mil Veintidós (2022)

En atención informe secretarial que antecede y la nueva solicitud presentada por la señora JULIETA VELEZ CARDONA, demandada dentro del proceso, quien aporta el certificado de tradición del vehículo de su propiedad de placas No. CAJ-810, donde el Despacho pudo constatar que en realidad fue cancelada la medida ordenada mediante oficio No. 0191 de 21 de febrero de 2008, dirigida al tránsito de Cali V, la cual recae sobre dicho automotor, pero de igual forma por error involuntario de la oficina de transito de Cali V, y de la apoderada de ese momento, quienes realizan nuevamente la inscripción de la medida con el oficio No.0342 de 25 de marzo de 2008 el cual iba dirigido a los Guardas Bachilleres solo para el decomiso del bien automotor, razón por la cual se verifica en el acápite de limitaciones del certificado del citado automotor, que dicha medida u oficio no se ha cancelado.

Por lo tanto, considera el despacho precedente lo solicitado por la demandada, y se ordena oficiar a la secretaria de transito de Cali V, para que proceda a dejar sin efecto la medida de decomiso comunicada mediante oficio No. 0342 de 25 de marzo de 2008.

Por lo tanto, el Juzgado,

D I S P O N E

LIBRESE oficio dirigido a la secretaria de transito de Cali V, para que proceda a dejar sin efecto alguno la medida de embargo y decomiso comunicada mediante oficio No. 0342 de 25 de marzo de 2008, la cual recae sobre el vehículo automotor de propiedad de la señora JULIETA VELEZ CARDONA, identificad con la cedula de ciudadanía No. 31.155.001, de placas No. CAJ- 810, Modelo 1990, como quiera que el presente proceso se encuentra **terminado por pago total de la obligación y archivado.**

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab16c92e3c93857ee4523794ffcfeb23b8529c74c5b99eed814e15e9f2cd9ebb**

Documento generado en 21/10/2022 08:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (21) de octubre de 2022. Al despacho del señor JUEZ el presente proceso informándole que la parte actora solicita embargo de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o remanentes del producto de lo embargado. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	GLORIA CONSUELO OLAYA GARCIA Y/O
DEMANDADO	EDWER GARCIA TENORIO Y/O
RADICADO	765204003004-2010-00290-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2505
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE REMANENTES
DECISIÓN	ORDENA DECRETAR REMANENTES.

Palmira V. Veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la solicitud presentada por el extremo actor consistente en el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto de los bienes ya embargados que le pudieren llegar corresponder a la parte demandada EDWER GARCIA TENORIO con C.C. No. 94.368.806, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira V**, bajo el radicado N° 76520400300320220033400, adelantado por MARIA ELENA GONZALEZ TORRES, por lo tanto, corolario resulta expresar que como quiera que lo solicitado es procedente y se ajusta a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, por secretaria se libre el oficio correspondiente comunicando la medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

DECRETASE el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y/o remanentes del producto de lo embargado que le pudieren corresponder a la parte demandada EDWER GARCIA TENORIO con C.C. No. 94.368.806,, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira V**, bajo el radicado N° **76520400300320220033400**, adelantado por MARIA ELENA GONZALEZ TORRES, lo anterior, en consideración a lo dispuesto a través del artículo 466 del Código General del Proceso.- LIBRESE oficio comunicando a ese despacho la medida decretada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOGR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f13136e5c8144987430bd5eca25db1682fb35d74c4440ce8cd0dea1a7753b90**

Documento generado en 21/10/2022 08:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Hoy Veintiuno Octubre 2022, paso a despacho del señor Juez, el escrito que antecede junto con anexos, en el cual solicita se le expida copia autentica con constancia de ejecutoria e inclusive con el auto que las autoriza de la sentencia No.006 del 17 de enero de 2011.- Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

PROCESO	SUCESION INTESADA
DEMANDANTE	CAMPO ELIAS FILIGRANA BALANTA
CAUSANTE	JUANA MARIA BALANTEA DE FILIGRANA
RADICADO	765204003004-2010-00447-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 2508
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER EXPEDICIÓN COPIA AUTENTICA CON CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA No.006 DEL 17 DE ENERO DE 2011
DECISIÓN	EXPIDACE COPIA DE LA PROVIDENCIA SOLICITADA

Palmira V., veintiuno (21) de Octubre de año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y allegado el escrito mediante el cual el profesional del derecho, solicita se le expida copia autentica con constancia de ejecutoria e inclusive con el auto que las autoriza de la sentencia No.006 del 17 de enero de 2011, lo anterior para reunir documentación para demanda de pertenencia para lo cual aporta auto de inadmisión del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira, el Despacho ordenará lo pedido por el abogado, dejando constancia que acerca arancel judicial, en consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE

Expídase copia autentica de los documentos solicitados en el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a64e70dc9fb646d9fb402d303d75ad07f5fc976e072037f776dbc50c8ae32d**

Documento generado en 21/10/2022 08:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (21) de octubre de 2022. Al despacho del señor JUEZ el presente proceso informándole que el juzgado Promiscuo Municipal de Guacari V, solicita embargo de remanentes dentro de un proceso, el cual se encuentra archivado por pago. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	YIMMY FERNANDO HOYOS
DEMANDADO	JIMMY SAAVEDRA BETANCOURT FRANCISCO JAVIER BETANCORT
RADICADO	765204003004-2013-00520-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2510
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE REMANENTES
DECISIÓN	SE NIEGA SOLICITUD DE REMANENTES.

Palmira V. Veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el informe de secretaria que antecede y el oficio No. 469 de agosto (17) de 2021, enviado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacari V, consistente en una solicitud de embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto de los bienes ya embargados que le pudieren llegar corresponder a la parte demandada señor FRANCISCO JAVIER BETANCOURT CORDOBA, dentro del proceso ejecutivo radicado a la partida No. 2013-00520-00, adelantado por JIMMY FERNANDO HOYOS.

Considera el Juzgado que lo solicitado por citado despacho judicial, no es procedente, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto No. 292 de 06 de febrero de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

D I S P O N E

LIBRESE oficio al Juzgado Promiscuo Municipal de Guacari V, informándole que la medida de remanentes solicitada mediante oficio No. 469 de agosto (17) de 2021, no se puede tener en cuenta, toda vez que el proceso radicado a la partida No. 2013-00520-00, impetrado por JIMMY FERNANDO HOYOS en contra de FRANCISCO JAVIER BETANCOURT CORDOBA, se encuentra archivado desde el año 2017, **por pago total de la obligación.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862da98dcc9b1a7368b22e310b0dd6388c9ab8ed3db37824b33d42dd6b10f9a1**

Documento generado en 21/10/2022 08:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V, Hoy Veintiuno (21) de Octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente diligencia junto con el escrito que antecede presentado por la apoderada de la demandada Monica Adriana Miranda Motoa solicitando actualizar oficios de embargo. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA
VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO	MARIA ETELVINA MOTOA DE MIRANDA y MONICA ADRIANA MIRANDA MOTOA
RADICADO	765204003004-2015-00381-00
PROVIDENCIA	AUTO N.º 2509
TEMAS Y SUBTEMAS	ACTUALIZACION DE OFICIOS DE DESEMBARGO
DECISIÓN	REQUERIR APODERADA

Palmira V. Octubre Veintiuno (21) del Dos mil Veintidós (2022)

En virtud del escrito allegado por la apoderada de la demandada Monica Adriana Miranda Motoa solicitando al despacho la actualización de los oficios de embargo, para lo cual se procedió a dar una revisión al infolio pudiéndose verificar que los oficios librados inicialmente datan del año 2016, no obstante, los mismos fueron retirados por la apoderada Dra. Ana Tulia Ospina Trujillo, situación que se hace necesario requerir a la profesional para que explique el trámite de los mismos. En mérito de lo expuesto, Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, D I S P O N E

REQUERIR a la apoderada de la demandada Monica Adriana Miranda Motoa para que explique el trámite realizado con los oficios No.2432, 2433 y 2434 del 08 de Noviembre de 2016 los cuales fueron retirados por la profesional.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8ced119fa2294584db8c4b5ca75fce40edb33ac12e474927d8c4e3c3fe2694**

Documento generado en 21/10/2022 08:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	MARLENY RODRIGUEZ HINCAPIE
DEMANDADO	FRANCISCO HINESTROZA LIZALDA
RADICADO	765204003004-2019-00079-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2515
TEMAS Y SUBTEMAS	DILIGENCIA DE SECUESTRO ALLEGADA POR EL SECUESTRE
DECISIÓN	AGREGAR Y PONER CONOCIMIENTO.
CUANTIA	MENOR

Palmira, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el acta y audio de la diligencia de secuestro del bien inmueble allegada por la secuestre HILDA MARIA DURAN CAICEDO, se agregará al proceso y se pondrán en conocimiento de la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

UNICO: AGREGAR al expediente el acta y audio de la diligencia de secuestro del bien inmueble allegada por la secuestre HILDA MARIA DURAN CAICEDO y PONGASE en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105b024e13b19058820fdab4f61a331deafd44e06cfe6e12bbed489140cc1614**

Documento generado en 21/10/2022 08:28:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (21) de octubre del año 2022, a despacho del señor JUEZ el anterior escrito enviado por la parte actora, solicitando información sobre depósitos judiciales que existan a la fecha para el presente proceso. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS LA 14 -FONEM
DEMANDADO	HECTOR FABIO VALDES CASTRO
RADICADO	765204003004-2019-00408-00
PROVIDENCIA	AUTO N°.2504
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE INFORME DE TITULOS.
DECISIÓN	SE INFORMA LA NO EXISTENCIA DE DEPOSITOS JUDICIALES.

Palmira (V). Veintiuno (21) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Conforme al informe de secretaria y revisado el escrito enviando por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita al despacho para que se le informe, si a la fecha existen depósitos judiciales para el presente proceso, por lo tanto, el juzgado procede a revisar la plataforma del Banco Agrario y se pudo constatar que no existe título judicial alguno, consignado para el proceso.

Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE

INFORMESE a la memorialista que, revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, a la fecha no existen títulos consignados para el presente proceso.

NOTIFIQUESE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e147228465012481315467fcee7c40582d292aa9ddb44f8b6fef33c4af8b67ae**

Documento generado en 21/10/2022 08:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy, veintiuno (21) de octubre de 2022, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación demandada, ni propuso ninguna clase de excepción. De igual forma el pagador allega consignación de descuento e informa que el demandado ya no labora en dicha entidad- Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO CASTRO URBANO EDWIN ARLEY VILLADA BADOS
RADICADO	765204003004-2021-00303-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N.º 2506
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL FALLO
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Palmira V., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

En virtud al anterior informe secretarial, y como la parte demandada los señores CARLOS EDUARDO CASTRO URBANO y EDWIN ARLEY VILLADA BADOS, se encuentran notificados, y no cancelaron la obligación ni propusieron ninguna excepción en el término y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

El administrador de la Panadería Rayne, allega escrito por medio del cual aporta la consignación del descuento de la nómina de agosto de 2022, realizada al salario que percibe el demandado señor CARLOS EDUARDO CASTRO, dando cumplimiento a la medida ordenada mediante oficio No. 0265 de 03 de marzo de 2022. De igual manera informa al Juzgado que el demandado señor CARLOS EDUARDO CASTRO, laboro en dicha panadería hasta el 26 de agosto de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle
DISPONE:

PRIMERO. - ORDENESE seguir adelante con la ejecución e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso,

SEGUNDO: ORDENESE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1º del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidarán posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEJESE a disposición de la parte actora el correo enviado por el administrador de la Panadería Rayne, informando al Juzgado que da cumplimiento a la medida ordenada mediante oficio No. 0265 de 03 de marzo de 2022, adjuntando la consignación correspondiente a la nómina de agosto de 2022, informando que el demandado señor CARLOS EDUARDO CASTRO, laboro hasta el 26 de agosto de 2022, en dicha panadería.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

ACG- FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc945c904e2f82c6b6d22a69811d7803bad458148180b96d52a656b05769bd1**

Documento generado en 21/10/2022 08:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA:- Hoy 21 de octubre de dos mil veintidós (2022), paso a despacho del señor juez la presente demanda para proceso informando que la curadora ad litem representando a las personas inciertas e indeterminadas contestó la presente demanda, sin oponerse a la misma. - Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-

PROCESO	VERBAL / PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE	DAMARIS MOLINA VASQUEZ
DEMANDADO	MARIA ELCY LOZANO TORRES Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICADO	765204003004-2021-00350-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 2495
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTESTACION DDA CURADOR
DECISIÓN	AGREGAR Y TRASLADO EXCEPCIONES Y FECHA AUDIENCIA

Palmira V., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que dentro del término procesal la Dra. MARIA ELENA GONZALEZ TORRES en su calidad de curador ad-litem de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS contestó la presente demanda sin presentar oposición, por lo cual se agregará para que haga parte de los autos.

A su vez, observándose que la demandada señora MARIA ELCY LOZANO TORRES por intermedio de su apoderado judicial contestó la demanda y presentó excepciones, el día 21 de febrero de 2022 las cuales fueron agregadas al proceso, mediante auto 316 del 23 de febrero de 2022 y estando notificados todos los demandados, se procederá a darle el respectivo traslado.

Es de agregar, que en autos se encuentra escrito por medio del cual el apoderado demandante, el día 16 de marzo del presente año, describió traslado de las anteriores excepciones, memorial que fue agregado al proceso mediante auto del 24 de marzo.

De lo expuesto se deduce que si bien es cierto la parte demandante describió traslado de las excepciones, se hace indispensable darle cumplimiento art. 370 del C.G.P. y correr el traslado pertinente de las excepciones propuestas y evitar futuras nulidades.

Seguidamente se observa que la curadora en memorial adicional solicita se aclare el valor de los gastos provisionales, observándose que en auto 2226 del 23 de septiembre efectivamente el Despacho involuntariamente incurrió en un error de transcripción señalando en letras el valor de trescientos mil pesos y en números \$350.000, siendo este el valor real, por lo cual conforme al art. 286 del C.G.P. se procederá a su corrección.

Finalmente continuando con la etapa procesal, se procederá a dar aplicación a lo establecido por el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, se citará audiencia a las partes.- En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR la contestación de la demanda allegada por la Dra. MARIA ELENA GONZALEZ TORRES en su calidad de curador ad-litem de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, para que haga parte de los autos y ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por el Dr. PHANOR A. LOZANO CRUZ quien actúa como apoderado de la demandada señora MARIA ELSY LOZANO TORRES córrase traslado a la parte ejecutante por el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 370 del Código General del Proceso)

TERCERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales el día **DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2022** a las horas de las **9:00 AM**, del año en curso, **sala 7 sede tercer piso**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 107 ibidem, en el cual las partes deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

CUARTO: ACLARAR que los gastos provisionales de la curadora y que fueron fijados en auto 2226 del 23 de septiembre del presente año corresponden a la suma de \$350.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ VARGAS
JUEZ

MDP

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76fe729ae560b336d8d3bfdd16b48c6e76a896732e46ccb7f229f6c27ca92550**

Documento generado en 21/10/2022 08:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LOZANO ABOGADOS
ASESORIAS JURIDICAS

Palmira, febrero 21 de 2022

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

Presente

REF: DEMANDA VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTIA

DTE: DAMARIS MOLINA VASQUEZ

DDO: MARIA ELSY LOZANO TORRES

RADICACIÓN: 765204003004-2021-00350-00

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO

Respetado doctor:

PHANOR A. LOZANO CRUZ, mayor de edad y de esta vecindad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16 246 118, con T.P. No. 20.393 del C.S.J., en mi condición de apoderado judicial de la señora **MARIA ELSY LOZANO TORRES**, mayor y de transito por esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No.31.137.448, según mandato que anexo en **PDF** con este escrito, concurre ante su digno despacho para **CONTESTAR LA DEMANDA VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTIA**, en la misma secuencia en que se encuentran formulados dichos cargos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a mi representada cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho se niegan por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO. – Es cierto porque ese bien raíz así lo identifica el documento oficial o Escritura Pública No. 3375 del 24 octubre del año 2015 donde el Notario Segundo del Circulo de Palmira (V) corrobora las particularidades del fundo como la veracidad de la transacción de compraventa realizada por el ciudadano **MARCOS AURELIO TORRES ANDUQUIA** a favor de su sobrina **MARIA ELSY LOZANO TORRE**; revalidando y comprobando mi mandante su derecho de pleno dominio sobre el bien reseñado

AL SEGUNDO: Manifiesta mi poderdante que no es cierto y, en esa narrativa se esconde una flagrante falacia. Se aclara. En primer lugar, se debe precisar al despacho que el señor **LAZARO TORRES ANDUQUIA**, (qepd) con parentesco natural en el tercer grado de consanguinidad con mi representada, – tío –, adquirió mediante Contrato de compraventa el bien inmueble litigado de Matricula



LOZANO ABOGADOS
ASESORIAS JURIDICAS

Inmobiliaria 378 – 19813, de la señora **EMILIA NUBIA GONZÁLEZ DE BARONA**, negocio jurídico solemnizado por **ESCRITURA PUBLICA** No. 1.214 de fecha primero (1º.) de junio de 2004 ante la Notaria Primera del Circulo de Palmira (V), en su estado civil de soltero, para su exclusivo goce, uso, habitación y explotación .

a querellante **MOLINA VASQUEZ** en ningún tiempo habito ni ejerció actos de señor y dueño, en el bien disputado durante el tiempo que apócrifamente alega del primero (1º.) de junio de 2004 hasta abril 21 de 2015 fecha del fallecimiento del señor **LAZARO TORRES**, porque su domicilio y residencia fue en el predio ubicado entre la **CALLE 32 A** con **CARRERA 33** No. 33 A-54 de la actual nomenclatura urbana de Palmira (V) morando con su señora madre **OLIVA VASQUEZ**.

De igual manera tampoco ejerció sobre ese fundo posesión continua e ininterrumpida porque durante ese periodo permanecía largas temporadas en la República de Chile mientras el señor **LAZARO TORRES** lo habitaba o alquilaba a terceras personas para su sustento y alimentación, siendo sus arrendatarios entre e otros, los señores **HEBERT HERNANDEZ, MARTHA GUERREO**, y Otros

Para descubrir la superchería ideológica plasmada en este hecho debo de ilustrar e informar que mi protegida **MARIA ELCY LOZANO TORRES** adelanto ante el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA (V) CONTRA DAMARIS MOLINA VASQUEZ** el Proceso Verbal sumario Reivindicatoria, con radicación 76-520-41-89-001-2019-00630-00 encaminado a que se declare que le pertenece en dominio pleno y absoluto el inmueble con Matrícula Inmobiliaria 378-19813

Implora el actor que se tenga en cuenta en este debate como elemento probatorio la Sentencia No. 086 de calenda 11-21-2021 emitida por el señor **JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA (V)** en el proceso antes reseñado, porque en esa providencia se le reconoce la posesión a su mandante “ siendo inexacta esa aserción porque el **H Tribunal Superior de Buga Sala Civil de Buga (V)** al desatar el día febrero 4 de 2022 una Tutela impetrada **revoca** la Sentencia 083 del 7 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado 5º. Civil del Circuito de Palmira en el proceso de Tutela con radicación # 76-520-31.03-995-2021-00146-01 **por no efectuar un completo y exhaustivo análisis de la casuística sometida a su consideración....**

Así las cosas, **no hay tal posesión reconocida.**

Continuando en mi contradictorio, manifiesto que la señora **DAMARIS MOLINA VASQUEZ** es poseedora de mala fe del inmueble porque **MALICIOSAMENTE**, días antes de fallecer **LAZARO TORRES ANDUQUIA** el día 21 DE ABRIL DE 2015 irrespetando y olvidando la existencia de la fraterna y cana familia, como la vocación hereditaria que les asistía disimuladamente, sin título alguno, a hurtadillas y furtivamente ingresa, ocupa y los despoja del inmueble.

Todo lo que **DAMARIS MOLINA VASQUEZ** se ha ideado y calculado jurídicamente en esta acción judicial como en la acción reivindicatoria y la sustitución pensional es un posible fraude procesal que será aclarado por el competente

Es así, distinguido Juez, que el bien inmueble nunca fue abandonado por su titular sus parientes ni mucho menos haya carecido de dueños comportamiento que se exterioriza en las acciones jurídicas a saber: El señor **MARCOS AURELIO TORRES ANDUQUIA**, por conducto de apoderado judicial adelanto tramite notarial de



LOZANO ABOGADOS
ASESORIAS JURIDICAS

liquidación sucesoral del causante LAZARO TORRES ANDUQUIA en su condición de Hermano legítimo ante la Notaria Segunda de Palmira(V)

El despacho Notarial. ordena el 23 de julio de 2015 al tenor del artículo 3 del Decreto 902 de 1988 el **Emplazamiento de todas las personas que estén a derecho a intervenir en el sucesorio** surtiéndose la publicación del Edicto en un periódico de amplia circulación nacional y en emisora de amplia sintonía sin que la demandante DAMARIS MOLINA VASQUEZ, teniendo conocimiento del proceso notarial, compareciera a esas diligencias en calidad de poseedora y cónyuge como lo vocifera supuestamente en el Proceso Verbal sumario Reivindicatoria, con radicación 76-520-41-89-001-2019-00630-00 adelantado en su contra por mi representada MARIA ELCY LOZANO TORRES tramitado ante el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA (V.I)**

Por Escritura Pública 2841 del 11- de septiembre de 2015 se reconoce la vocación hereditaria al señor MARCOS AURELIO TORRES ANDUQUIA, adjudicándosele el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 378 – 19813, **Anotación No. 8 del Certificado de Tradición**, transfiriendo su posesión y dominio a mi mandante MARIA ELSY LOZANO TORRES por Escritura Pública No. 3375 del 24 de octubre de 2015 según anotación No, 9 del Certificado de Tradición adjunto.

Su Señoría, los anteriores escenarios y actos jurídicos traídos a colación desnaturalizan, refutan y destruyen la afirmación que la demandante haya ejercido una posesión pacífica, continua e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueña tal como lo ordena el artículo 762 del CC, porque los actos procesales, notariales y judiciales sucedidos cronológicamente han interrumpido esa improbable e inventada posesión. Por lo tanto, no resulta plausible que la demandante no acudiera a ejercer la acción prevista en el artículo 487 del Código General del Proceso que regla el trámite sucesoral como supuesta cónyuge.

Señor Juez refiero a la demandante como cónyuge en el anterior aparte en consideración al comportamiento asumido en el Proceso Reivindicatorio tramitado ante el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA (V)**, donde se idéntica como tal para la consecución de cuestionados logros jurídicos.

Justamente el procurador judicial de la señora DAMARIS MOLINA VASQUEZ, dentro del término legal da contestación al libelo declara al hecho primero que “.....LAZARO TORRES ANDUQUIA, persona ya fallecida, junto con ella **COMO SU PAREJA, adquirieron dicho predio en UNION LIBRE**” (¿...?)

Continúa exteriorizando el Togado en contestación al hecho segundo que “.... se desconoció a la señora DAMARIS MOLINA VASQUEZ, como compañera permanente, el cual le correspondía por mandato expreso de la ley, es un acto de mala fe considero por que no se lizo saber a mi mandante y no cercenar su derecho, como lo hicieron de manera soterrada para querer apoderarse de lo que no les corresponde.....”

Grave dicotomía e insinceridad se atisba en la calidad que concurre este sujeto procesal a la presente cuerda por la potísima razón que al suscribirse la **ESCRITURA PUBLICA No. 1.214 de fecha primero (1º) de junio de 2004 la señora NOTARIA SEGUNDO DEL CIRCULO DE PALMIRA (V) interroga e investiga a LAZARO sobre su estado civil y, la destinación qué le daría al inmueble, manifestó expresamente y bajo la GRAVEDAD DEL**



LOZANO ABOGADOS
ASESORIAS JURIDICAS

JURAMENTO.....: "que es soltero, y en la actualidad no hace vida marital con nadie, en consecuencia de lo cual este predio no se afecta de vivienda familiar por así determinarlo la Ley".,.

Esta afirmación explícitamente está asentada en el infolio identificado con papel de seguridad No. WK 0687553 de la precitada escritura 1.214 -, y valga decir que en ninguno de los apartes del instrumento público expone o existe anotación que la demandante DAMARIS MOLINA VASQUEZ sea la consorte de LAZARO o poseedora del bien ni mucho menos que se le haya comprado y donado el predio para que lo habitara - se adjunta el documento

Hago referencia y he transcrito apartes de ese fragmento procesal para mostrar definitivamente la invención y simulada calidad en que concurre la señora DAMARIS al presenta proceso como a la acción reivindicatoria Adjunto copia de la contestación a la demanda Reivindicatoria incoada a por mí mandante. -cuyo trámite aun continuo. ...

AL TERCERO: Manifiesta mi representada que no es cierto y se aclara. - Dado que la demandante no demuestra **la interversión del título**, esto es, el momento desde cuándo empezó a ejercer los supuestos actos de posesión alegados de manera exclusiva y con **frontal desconocimiento de la titularidad del derecho real de dominio** que ostentaba LAZARO TORRES ANDUQUIA, toda vez que afirma haber sido la cónyuge desde el año 2004 hasta la fecha de su fallecimiento abril 21 de 2015, - pero no acredita cuando ocurre esa **MUTACIÓN de consorte a simple tenedor o coposeedor a POSEEDOR EXCLUSIVO** del inmueble, luego jamás ha ejercido actos de señor y dueño en el inmueble

Manifiesta el actor, en el párrafo 1º. y 2º. que ha pagado los impuestos, servicios públicos de energía, acueducto y alcantarillado, servicio de gas etc., -cuyas facturas de cobro aparecen a nombre del LAZARO TORRES ANDUQUIA-

Afirmación inexacta y tergiversada, y se aclara: Esos servicios y tributaciones fueron pagados en vida del propio peculio del señor LAZARO TORRES ANDUQUIA y por los ARRENDATARIOS a quien se les cedía el goce de ese bien en el lapso de primero (1º.) de junio de 2004 en qué adquirió el inmueble mediante Escritura pública 1214 hasta días antes de su fallecimiento abril 21 de 2015, espacio de tiempo donde esporádicamente personalmente habito su casa y en otras épocas lo arrendaba a terceros para su sustento. Posteriormente a su fallecimiento los tributos fueron pagados por su hermano y heredero MARCOS AURELIO TORRES ANDUQUIA requisito *sine quanon* para adelantar el proceso o liquidación notarial de sucesión y posterior inscripción ante la Oficina de Instrumentos Públicos. De igual manera mi mandante al adquirir el inmueble por compraventa suscrita con su Tío MARCOS AURELIO TORRES ANDUQUIA pago de su pecunia el impuesto predial unificado adeudado a fecha 08 de febrero de 2022. Se acompaña la factura o recibo de pago emitido por la Secretaria de Hacienda de Palmira (V) de fecha 08 de febrero de 2022.

Reitero LAZARO TORRES ANDUQUIA, explotaba económicamente para su beneficio su inmueble, asumía las cargas propias de impuestos, tasas y servicios públicos lo que necesariamente implica que era su verdadero dueño y poseedor y jamás se desentendió ni abandono la propiedad



LOZANO ABOGADOS
ASESORIAS JURIDICAS

Ahora bien, en reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, el hecho de pagar un impuesto no lo hace merecedor del título de poseedor.

Por ello, se ha sostenido que la demanda de usucapión es improcedente, no obstante, el pago de impuestos relativos al inmueble por parte del actor, si el resto de la prueba reunida es insuficiente para demostrar la existencia de actos posesorios realizados claramente con el ánimo de dueño durante el término legal de prescripción

En tal sentido, el hecho supuesto de que la parte actora hubiere acreditado el pago de impuestos y servicios durante el plazo que la ley establece para poder adquirir por usucapión el bien, carece de entidad suficiente si no se encuentra avalado por otras pruebas que acrediten la posesión ya que un simple tenedor, puede abonar los impuestos y ello por si solo no lo convierte en poseedor

AL CUARTO: Manifiesta mi representada que no es cierto y se aclara. En este hecho es evidente la insalvable ligereza e inexactitud en que incurre. el actor al manifestar que el señor LAZARO TORRES ANDUQUIA adquirió el inmueble para cederlo o lo habitara- DAMARIS MOLINA VASQUEZ; cuando el contenido de la ESCRITURA PUBLICA No. 1.214 de fecha primero (1º.) de junio de 2004 la vendedora EMILIA NUBIA GONZALEZ DE BARONA en la enumeración primera del ameritado instrumento expresa: ***“PRIMERO. - Que por medio de la presente escritura pública transfiere a título de venta, real y cierta, pura y simple, sin reserva alguna a favor del compareciente comprador señor LAZARO TORRES ANDUQUIA con quien no tiene contado (sic) en este acto y a satisfacción la totalidad del dominio, propiedad y posesión que como cuerpo cierto y único dueño tiene sobre el siguiente predio”***.

Se reitera enfáticamente que en ningún tiempo la señora DAMARIS MOLINA VASQUEZ habito el inmueble por las circunstancias indicadas con antelación y, especialmente por ser objeto ese predio de contratos de arrendamiento a terceros que el octogenario LAZARO se veía obligado para su sustento mientras él se reducía a vivir en precarias condiciones en cuartuchos o pieza, pero sin abandonar sus inmuebles

S

Sobra decir que cuando se firma la escritura de un bien inmueble goza de presunción de autenticidad que tiene efectos jurídicos que la ley prevé. Por consiguiente, una escritura pública es un medio de prueba que se presume autentico que brinda certeza sobre la existencia del acto jurídico contenido en ella

AL QUINTO: Manifiesta mi mandante que no es cierto y se aclara. – Indiscutiblemente existe una vivacidad insalvable en que ha incurrido la accionante al ripostar de manera grave e imprecisa la temporalidad de la posesión desde la época que por Contrato de compraventa adquirió LAZARO el inmueble – enero 06 de 2004—hasta el día de su fallecimiento- abril 21 de 2015-

Dicho con otras palabras, es irrefutable que el propietario inscrito en el Certificado de Tradición--- impreso el día 16 de febrero de 2022-- evidencia que durante ese periodo LAZARO ostento y exteriorizo sin gravamen alguno la posesión, administración y propiedad del fondo con Matricula Inmobiliaria 378 – 19813, hasta días antes de su fallecimiento cuando fue invadido



LOZANO ABOGADOS
ASESORIAS JURIDICAS

Ahora bien, en el improbable evento que surja a la vida jurídica una posesión regular o irregular de ese predio en cabeza de DAMARIS MOLINA VASQUEZ sería a partir de la fecha del fallecimiento de LAZARO -abril 21 de 2015- cuando ingreso en forma subrepticia al inmueble para establecer su residencia familiar, entonces la consecuencia lógica es que únicamente desde esa fecha probablemente podría predicarse que la ciudadana DAMARIS MOLINA VASQUEZ INTERVIERTE su título de tenedora a poseedora tiempo insuficiente a todas luces para la prosperidad de sus ilusorias pretensiones.

Así las cosas, la aquí accionante POR SUERTE A LO SUMO, PARA EL MOMENTO DE FORMULAR LA PRESENTE DEMANDA, HABRIA MAS POSIBLEMENTE ACREDITADO TENENCIA CON ANIMO DE SEÑOR Y DUEÑO, PERO POR UN TIEMPO INFERIOR AL EXIGIDO PARA USUCAPIR.

(...) En conclusión, LA POSESION DE LA DEMANDANTE APENAS TENDRIA INICIO, PERO SOLO A PARTIR del FALLECIMIENTO DEL LEGITIMO PROPIETARIO, ADMINISTRADOR y POSEEDOR: Don LAZARO TORRES,

AL SEXTO. - Manifiesta mi mandante que es parcialmente cierto y se aclara, conforme se demostrará en el plenario, no le asiste el derecho a la demandante en promover la presente acción, dado que no se configuran los requisitos establecidos por la ley para adquirir el inmueble objeto del proceso por la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio

:

EXCEPCIONES DE MERITO:

1. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE.

La demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble citado en la pretensión primera con folio de matrícula inmobiliaria número 378-19813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de diez (10) años desde el año de 2004.

Como se precisó en la refuta del hecho segundo, el señor LAZARO TORRES ANDUQUIA, adquirió mediante Contrato de compraventa el inmueble de **Matricula Inmobiliaria 378 – 19813**, de la señora EMILIA NUBIA GONZÁLEZ DE BARONA, negocio jurídico solemnizado por **ESCRITURA PUBLICA No. 1.214** de fecha **primero (1º.) de junio de 2004** ante la Notaria Primera del Circulo de Palmira (V), certificándose en clausula primera que la Vendedora expresa que **trasfiere a título de venta, real y cierta, pura y simple, sin reserva alguna a favor del señor LAZARO TORRES ANDUQUIA, la totalidad del derecho del dominio, propiedad y posesión el inmueble ubicado en la calle 37 No. 30- 43.**

En el precitado documento público la Vendedora señala en la estipulación Tercera:” **... que, desde esta fecha, hace a su comprador, la entrega real y material del predio en venta por esta escritura, con todos sus componentes, mejoras, anexidades, usos y dependencias de que está compuesto...**”



LOZANO ABOGADOS
ASESORIAS JURIDICAS

Así las cosas, en ningún aparte del instrumento público figura o **incluyen** a la pleiteante DAMARIS MOLINA VASQUEZ como favorecida de ese negocio jurídico **para que lo usara como vivienda y consecuentemente ingresara al mismo** con el ánimo de señor y dueña luego, es una horda de insinceridades pretender señalar al Despacho el inicio de la posesión del predio cuando es LAZARO que lo adquiere desde esa fecha en su estado civil de SOLTERO lo administra, habita y constantemente lo cedía su goce en arrendamiento a terceros para sobrevivir en su penosa y solitaria ancianidad hasta días antes de su fallecimiento el día 21 de abril de 2015 fecha en que la **petitorio abusando del estado de senectud del hermano y legítimo heredero de LAZARO como de la provisional ausencia de mi representad en el exterior** a hurtadillas se introduce, invade, ocupa el inmueble y lo controla físicamente.

La querellante MOLINA VASQUEZ nunca habito ni ejerció actos de diáfano señorío, en el tiempo que apócrifamente alega del **primero (1º) de junio de 2004 hasta abril 21 de 2015**, porque su domicilio y residencia era en el predio ubicado entre la CALLE 32 A con CARRERA 33 No. 33 A-54 de la actual nomenclatura urbana de Palmira (V) en compañía de su señora madre **OLIVA VASQUEZ**.

De igual manera tampoco ejerció sobre ese fundo posesión continua e ininterrumpida **EXCLUSIVA** y **EXCLUYENTE** porque durante ese periodo permanecía largas temporadas en la República de Chile **mientras LAZARO, habitaba, administraba y daba en arrendamiento su casa, entre otros, a los inquilinos señores HEBERT HERNANDEZ, MARTHA GUERRERO y OTROS**, que declararan al respecto-

En el supuesto caso que se avizore la insana posesión del inmueble por el actor sería al ingresar y ocupar al inmueble en la fecha --21 de abril de 2015-- que falleció su legítimo poseedor y propietario LAZARO --, luego la consecuencia lógica es que únicamente desde que el ciudadano LAZARO TORRES ANDUQUIA falleció posiblemente podría predicarse que DAMARIS MOLINA VASQUEZ **INTERVIERTE su título de tenedora a poseedora tiempo insuficiente a todas luces para la prosperidad de sus fingidas pretensiones.**

Con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente: "La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que, por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como "el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones



o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”. Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (*animus rem sibi habendi*), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas.” Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que “los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el **vigor persuasivo**, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria” (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998).”

Igualmente la Jurisprudencia en una recta y justa aplicación de las normas que gobierna el tema ha dicho que el simple tenedor puede mutar su condición “ cuando hace dejación de la calidad jurídica de tenedor (cónyuge) para pasar adquirir la de auténtico poseedor” solo que para así ocurra se requiere no de un simple cambio de voluntad, sino la exteriorización de una conducta inequívoca traslucida en actos que revelen que la *advino el animus domini*.

En efecto, no se puede tener a la demandante. como poseedora del predio objeto de la declaración de pertenencia por -que nunca habito ni ejerció actos de señor y dueño, en el bien disputado durante el tiempo que apócrifamente alega del **primero (1º.) de junio de 2004 fecha que se adquirió el fundo hasta abril 21 de 2015** data del fallecimiento del señor LAZARO TORRES, por las potísimas razones antes expuesta

2.. INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE POSEEDORA REGULAR O IRREGULAR DE LA PARTE DEMANDANTE.

Es ininteligible la calidad en que acude a este despacho la señora DAMARIS MOLINA VASQUEZ porque en otro estrado judicial se comporta públicamente como cónyuge de LAZARO según diligencias radicadas ante el JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA (V) en el proceso sumario reivindicatorio con radicado 2019-00630-00 incoado por MARIA ELCY LOZANO TORRES hecho que revela que nunca el actor ha suscitado aquel requisito del *frontal desconocimiento del derecho de posesión y dominio que siempre ostento LAZARO sobre el predio usurpado para, consecencialmente adquirir y mutar la calidad de auténtico poseedor*

Justamente el procurador judicial de la señora DAMARIS MOLINA VASQUEZ, dentro del término legal da contestación al libelo así:

al hecho primero que “.....LAZARO TORRES ANDUQUIA, persona ya fallecida, junto con ella **COMO SU PAREJA, adquirieron dicho predio en UNION LIBRE**” (¿...?)



LOZANO ABOGADOS
ASESORIAS JURIDICAS

Prosigue el Togado en contestación al hecho segundo que “... Se realizó la sucesión de la causante LAZARO TORRES ANDUQUIA, pero en esta se desconoció a la señora DAMARIS MOLINA VASQUEZ, como compañera permanente, el cual le correspondía por mandato expreso de la ley, es un acto de mala fe considero por que no se lizo saber a mi mandante y no cercenar su derecho, como lo hicieron de manera soterrada para querer apoderarse de lo que no les corresponde.....”

De idéntica forma el actor refiere la calidad de Cónyuge o Compañera permanente de su patrocinada en la contesta de los hechos 6, 8, 10,

Grave dicotomía e insinceridad se atisba en la calidad que concurre este sujeto procesal a la presente cuerda por la fortísima razón que al suscribirse la **ESCRITURA PUBLICA No. 1.214 de fecha primero (1º.) de junio de 2004** la señora **NOTARIA SEGUNDO DEL CIRCULO DE PALMIRA (V)** interroga e investiga a LAZARO sobre su estado civil y, la destinación que le daría al inmueble, manifestó expresamente y bajo la GRAVEDAD DEL JURAMENTO.....: ”que es soltero, y en la actualidad no hace vida marital con nadie, en consecuencia de lo cual este predio no se afecta de vivienda familiar por así determinarlo la Ley”..

adjunta el documento

3 RECONOCIMIENTO TACITO QUE LA DEMANDANTE HACE DEL DERECHO DE DOMINIO Y DUEÑO A LA DEMANDADA.

Es oportuno señalar que la señora DAMARIS MOLINA VASQUEZ en múltiples ocasiones ha buscado personalmente a mi mandante mediante visitas y llamadas telefónicas Implorándole hacer un arreglo exigiéndole un alta suma de dinero para devolverle el inmueble...

Ante la insistente búsqueda de DAMARIS MOLINA VASQUEZ para contactar personalmente a mi representada el día jueves 27 de enero 27 de 2022 a la 1:31 p.m. se realiza un conversatorio por WhatsApp entre ella y mi poderdante.

La accionaria le manifiesta con familiaridad, que quiere llegar a un arreglo sobre la casa, le exige un correo electrónico o una dirección para remitirle una propuesta. –

Evaluando el diálogo seguido en la grabación por la señora DAMARIS MOLINA VASQUEZ permite afirmar que es un reconocimiento del derecho de dominio que le asiste a mi poderdante en el inmueble en disputa. Este reconocimiento presupone una importante *MUTACION* en el *animus posesorio* en la medida en que el presunto poseedor reconoce el dominio de la cosa en otra persona con lo que se pierde uno de los elementos esenciales para la *usucapión* al producirse la llamada degradación posesoria .

Resulta totalmente **válido y lícito** la aportación al acto de juicio de **grabaciones de voz de conversaciones mantenidas por las partes del proceso**. No considerándose contrario ni al derecho fundamental a la intimidad de la persona sorpresiva en el acto de juicio.

Las grabaciones son válidas como prueba en un juicio cuando quien la graba y aporta haya sido parte interviniente en la conversación y se aporte al proceso con todas las garantías procesales que verifiquen relevante en determinado



LOZANO ABOGADOS
ASESORIAS JURIDICAS

procedimiento. Es valida esta grabación porque reúne los requisitos de ley, entre otros, no ha existido provocación, engaño o coacción por parte del que graba - mi poderdante- quien hace parte activa de la conversación siendo participe de la misma, se grabó en el lugar donde pernocta.

Adjunto y remito la grabación, aunque es verificable su nitidez plasmo y transcribo la misma. Si el despacho lo estima pertinente se acuda a experto perito para lo de ley.

3.-LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del Código General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

PETICION DE PRUEBAS:

Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

1. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a la demandante **DAMARIS MOLINA VAZQUEZ**, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda y la contestación de la misma y las excepciones formuladas

2. DOCUMENTAL.

1.1 Copia autenticada de la Escritura Publica No.1214 de junio 9 n1 de 2004. emitida por la Notaria Primera de Palmira (V)

1.2 Sentencia No.086 de junio 11 de 2021 emitida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple emitida en el Proceso Verbal Sumario Reivindicatorio incoado por MARIA ELSY LOZANO TORRES

1.3 Copia de la Sentencia de Tutela de calenda febrero 4 de 2022 emitida por el H. Tribunal Superior de Buga Sala Civil

1.4 Copia autenticada de la Escritura Pública No. 2841 emitida por la Notaria Segunda del Circulo de Palmira (V)

1.5 Copia del Edicto Emplazatorio de fecha 23 de julio de 2015 emplazando a todas las personas que se consideren en derecho para intervenir en el tramite notarial de liquidación sucesoral del causante LAZARO TORRES ANDUQUIA

1.6 Copia del Certificado de Tradición del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 378-19813 impreso el 16 de febrero de 2022.



**LOZANO ABOGADOS
ASESORIAS JURIDICAS**

1.7 Copia del libelo de contestación de la demanda suscrita por el apoderado judicial de la señora DAMARIS MOLINA VASQUEZ dentro del proceso ordinario REIVINDICATORIO adelantado por mi mandante

1.8 Recibo o factura original del pago del impuesto predial unificado del año 2022 del inmueble de matrícula inmobiliaria 378-19813 ubicado en la C 37 No. 30-43 pagado por mi poderdante y propietaria MARIA ELCY LOZANO TORRES emitido por la Secretaria de Hacienda de Palmira (V)

1.9 Copia autenticada del Registro de Defunción del señor LAZARO TORRES ANDUQUIA el día 21 de abril de 2015 fallecimiento denunciado por el señor SAUL REYES OSPINA ante la Notaria 3ª del Circulo de Palmira (V)

1.3. Grabación telefónica de voz de la conversación sostenidas por la parte demandante y demandada el día 27 de enero de 2022 y la transcripción por escrito.

3. DECLARACION DE TERCEROS.

Respetuosamente solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para la recepción del Testimonio de las siguientes personas quien son mayores de edad domiciliadas en esta ciudad para que depongan todo lo que les conste sobre los hechos de las excepciones formuladas y demás que tengan conocimiento del inmueble objeto del proceso, en especial sobre la supuesta posesión alegada por la demandante en el predio señalado, que personas habitaban en el mismo a saber: **PATRICIA MANZANO SINISTERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.831.344, residente en la carrera 28 No. 30-68, Apto 301 de Palmira, **RAMON EDUARDO LADINO**, domiciliado en la calle 66 No.25-54 titular de la cedula de ciudadanía No. 6.378.309, de Palmira **CRISTIAN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.673.453, residente en la calle 66 No. 25-54, **MIRIAM RAMOS**, residente en la calle 47 D No. 11 A 18 de Palmira, **FLOR MATILDE ANGEL HENAO**, titular de la cedula 66 768 943, residencia Calle 33 No. 9-27 de Palmira (V),- **HEBERT HERNANDEZ**, **MARTHA GUERRERO**, residentes en la Carrera 37 No 25-C-20 de Palmira(V) **ALBERTO FAJARDO**, residente en la calle 66 No. 25-54

Manifiesto que las personas relacionadas no poseen correo electrónico.

OFICIOS

Solicito se OFICIE al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA**, Registro Consular o quien haga sus veces, ubicado en la calle 10 No. 5-51 Palacio de San Carlos Bogotá D.C., para que informe y certifique al despacho los viajes de salida e ingreso a nuestro país de la demandante, su permanencia, datos de identificación, tiempo de estadía lugar de residencia en Colombia y en el exterior específicamente en la República de Chile y la persona de contacto referida en caso de emergencia por la señora **DAMARIS MOLINA VASQUEZ**, con cedula de ciudadanía No 29.660.775 de Palmira (V) desde el año 2004 al 21 de abril de 2015



LOZANO ABOGADOS
ASESORIAS JURIDICAS

A LA CUANTIA Y COMPETENCIA

Por la cuantía y competencia, es Usted señor Juez competente para conocer este asunto.

ANEXOS:

Me permito anexar los siguientes documentos:

1. Memorial poder debidamente diligenciado.
2. Los relacionados en el acápite de Documento

NOTIFICACIONES

Mi mandante las recibirá en la carrera 28 No. 30-68, Apto 301 de Palmira (V) donde actualmente se encuentra en tránsito en razón que su residencia está en el extranjero- Correo electrónico: Marialozano1515@gmail.com.

La parte demandante está relacionada en autos.

El suscrito las escuchará en la Secretaria de su Juzgado o en mi residencia cita calle 20 No. 3-11 de esta ciudad, correo electrónico: arbald@hotmail.com

Del señor Juez, obsecuentemente.


PHANOR A. LOZANO CRUZ
C.C. N° 16.246.118
T.P. N° 20.393 del C.S.J.

MARIA ELENA GONZALEZ TORRES

ABOGADA

SEÑOR

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

E.S.D.

REF: CONTESTACION DEMANDA CURADOR AD-LITEM- PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DTE: DAMARIS MOLINA VASQUEZ

DDO: MARIA ELCY LOZANO TORRES Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RAS: 2021-00350-00

MARIA ELENA GONZALEZ TORRES, abogada en ejercicio, mayor de edad y vecina de Palmira-V, identificada con la C.C. No. 39.566.343 de Girardot y T.P. No. 290.352 del C.S. de la J. Actuando en calidad de **CURADORA AD-LITEM** de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** nombrada por su despacho dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando en los términos de ley legal para contestar demanda en nombre de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, según escritura pública No. 1214 de fecha 01 de junio de 2004 otorgada por la notaria Primera del círculo de Palmira-V, certificado de tradición expedido por la oficina de registro de palmira y recibo de predial expedido en tesorería municipal de palmira.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, que se pruebe en el momento de la audiencia con los respectivos testigos.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO, según documentos allegados, respecto a la permanencia de la demandante, que se pruebe con los respectivos testigos en la audiencia.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO, según documentos allegado como es la escritura 1214 del 01 de junio de 2004 y que se pruebe su permanencia en el inmueble con los respectivos testigos en la audiencia.

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA, que se pruebe

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO según poder aportado y escritura aportada.

A LAS PRETENSIONES

Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

PRUEBAS

Los documentos aportados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son los aplicables al proceso.

CUANTIA Y COMPETENCIA

Son las indicadas dentro de la demanda.

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la secretaria de su despacho o en mi lugar de residencia

Carrera 37 No.32B-22 de esta ciudad.

Correo: maria39566@gmail.com

Atentamente



Maria Elena Gonzalez T.
C.C. NO.39.566.343
T.P. 290.352 DEL C.S.J.

CONTESTACION DEMANDA

Maria Elena Gonzalez <maria39566@gmail.com>

Mié 5/10/2022 9:14 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j04cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (366 KB)

CONTESTACION DEMANDA CURADOR RAD- 2021-00350-00 JUZ 4 CM PAL.pdf;

BUENOS DÍAS

ME PERMITO ADJUNTAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DONDE FUI NOMBRADA CURADORA AD LITEM, PARA SU TRÁMITE

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

DTE: DAMARIS MOLINA VASQUEZ

DDA: MARIA ELCY LOZANO TORRES Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RAD: 2021-00350-00

ATTE

MARIA ELENA GONZALEZ TORRES

C.C. 39.566.343 DE GIRARDOT

T.P.290.352 DEL C.S.J.